

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 97/1991

México, D.F., a 28 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso del C. RODOLFO CARDENAS HERNADEZ

C. Profr. J. Guadalupe Arceo Toscano,

Presidente Municipal de Villa Pihuamo, Jal.

Presente

Distinguido Sr. Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º, y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández , y vistos los:

I. - HECHOS

El día 6 de diciembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del escrito de fecha 29 de noviembre del mismo año, que la C. Judith Alva de Cárdenas envió al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en el que expone hechos que considera violatorios de Derechos Humanos, cometidos por el entonces Presidente Municipal de Villa Pihuamo, Jal., C. Eduardo Ramírez, y por el Secretario y Síndico del propio Ayuntamiento, Lic. Efraín Verduzco Verduzco.

Afirmó la quejosa que su esposo, el Sr, Rodolfo Cárdenas Hernández, es propietario de una finca de setenta y ocho metros cuadrados, ubicada en la calle López Cotilla Núm. 25 en la mencionada población de Pihuamo, Jal., y en apoyo de su dicho anexó copias fotostáticas de un certificado catastral expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en la que se hace constar esa circunstancia, y una segunda certificación del mismo funcionario, relativa al pago de impuestos de trasmisión de dominio y predial respecto de ese inmueble.

Continuó diciendo la Sra. Judith Alva de Cárdenas que, a fin de cambiar el techo de teja de la casa, sustituyéndolo por uno de bóveda, ella y su esposo contrataron el personal necesario, que inició trabajos en la finca mencionada sin haber recabado previamente el permiso o licencia de reparaciones, por lo que la Autoridad Municipal, mediante el oficio 1325/90, expediente C/10 de

fecha 15 de octubre de 1990, del que acompañó copia, les notificó la resolución de suspender dichos trabajos.

Que habiendo acudido ante el Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento (sic), Lic. Efraín Verduzco Verduzco, con el objeto de pagar la multa y obtener el permiso respectivo, éste le fue negado, negativa que posteriormente le fue confirmada por el Presidente Municipal, el C. Eduardo Ramirez Jiménez, quien ante la presencia del mismo Verduzco Verduzco le dijo: "No señora, ya le dijimos que no hay permiso para usted, lo que debe hacer mejor es vendernos la finca."

Concluyó la quejosa diciendo que ha sido hostigada para que acceda a vender la finca al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento.

Esta Comisión Nacional, mediante oficio 0003146 de fecha 10 de abril de 1991, hizo del conocimiento del Presidente Municipal, Sr. Eduardo Ramírez Jiménez, la queja de referencia, y le solicitó un informe al respecto.

En oficio Núm. 1015/91, expediente C/3, de fecha 8 de marzo de 1991, el C. Presidente Municipal Profr. J. Guadalupe Arce Toscano --se entiende que hubo cambio en la administración-- y el C. Secretario y Síndico, Lic. Efraín Verduzco Verduzco, dieron contestación al oficio de la Comisión Nacional, manifestando que por conducto de la propia quejosa, un hijo de ésta y de la persona encargada de cuidar la propiedad, se le había hecho saber al Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández que la finca estaba en condiciones de caerse y que podía ocasionar algún accidente. Que ante la falta de comparecencia a sus oficinas, el Cabildo, por acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1990, solicitó al Gobierno del Estado la expropiación de la finca en cuestión con el propósito de ampliar la Casa de la Cultura que se encuentra a un costado, estando en trámite dicha petición. Concluyó el Presidente Municipal admitiendo que se negó el permiso que solicitaba la quejosa.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La copia del escrito de fecha 29 de noviembre de 1990 que la Sra. Judith Alva de Cárdenas envió al C. Presidente de la República.
- 2. La copia fotostática del oficio Núm. 1325/90, suscrito por el Lic. Efraín Verduzco Verduzco, Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jal., mediante el cual notifica a los encargados o albañiles de la obra propiedad de Rodolfo Cárdenas, ubicada en el portal López Cotilla, que al recibo de tal oficio deberán suspender los trabajos de construcción que se encuentran realizando.
- 3. La copia fotostática de la certificación que con fecha 27 de octubre de 1990 expidió el jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal de Pihuamo, Jal.,

haciendo constar, en su parte conducente, que bajo la cuenta catastral Núm. 212 del Sector Urbano se encuentra registrada a nombre del C. Rodolfo Cárdenas Hernández una finca urbana en la calle López Cotilla Núm. 25, la cual adquirió de la C. Maria Ochoa Vda. de Frutos mediante escritura privada de fecha 10 de mayo de 1964.

4. El oficio Núm. 1015/91, de fecha 8 de marzo de 1991, suscrito por el Presidente Municipal, Profr. J. Guadalupe Arceo Toscano y el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jal., Lic. Efraín Verduzco, en el que hace del conocimiento de esta Comisión Nacional que, habiéndole manifestado a la quejosa por diversos conductos el mal estado de la finca sin que hubiera comparecido ante las oficinas competentes, el Cabildo, por acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1990, solicitó ante el Gobierno del Estado la expropiación del inmueble, solicitud que actualmente se encuentra en trámite, y en razón de lo cual se negó a la quejosa el permiso solicitado.

Se acompañó al oficio citado en el párrafo que antecede una copia simple de la certificación que efectuó el Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento de Villa Pihuamo, Jal., Lic. Efraín Verduzco Verduzco, respecto del Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en el sentido de "solicitar la expropiación de la finca urbana ubicada en este lugar por la calle López Cotilla, propiedad del C. Rodolfo Cárdenas Hernández, y que se localiza a un costado de la Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura; lo anterior con fines de utilidad pública, para ampliar la Casa de la Cultura para prestar un mejor servicio a la Comunidad Pihuamense, y además por las razones de que el inmueble referido se encuentra en total descuido y abandono, con riesgo de caerse la finca y ocasionar daños y perjuicios irreparables...".

III. - SITUACION JURIDICA

De conformidad con los hechos y evidencias antes expuestas, el Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández, propietario del inmueble materia de la presente queja, no ha logrado obtener el permiso necesario para realizar los trabajos de reparación o reconstrucción que dicho inmueble requiere, por la negativa expresa de las autoridades municipales, no obstante que han manifestado su disposición de someterse a los ordenamientos de la materia, incluido el pago de multas por las omisiones en que hubiera incurrido.

IV. - OBSERVACIONES

a) Esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por la Sra. Judith Alva de Cárdenas en contra de la Presidencia Municipal y del Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento, Lic. Efraín Verduzco Verduzco, por hechos cometidos en agravio de su esposo Rodolfo Cárdenas Hernández, es procedente, pues la negativa expresa para otorgarle la licencia de reparación o reconstrucción de la casa de su propiedad, ubicada en la calle de López Cotilla Núm. 25 en esa población no fue suficientemente fundada ni motivada, como lo ordena el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No justifica la medida dictada por esa autoridad el Acuerdo de Cabildo de fecha 5 de septiembre de 1990, por el que se determinó solicitar la expropiación de ese inmueble, pues una petición en ese sentido, en el supuesto de que se haya hecho, lo que no se acredita, no constituye, en tanto no se resuelva de manera afirmativa, un gravamen, limitación o pérdida de dominio, por lo que resulta atentatorio contra el derecho de propiedad, entendido éste como la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Manifiesta usted, remitiéndose al mencionado Acuerdo del Cabildo, que independientemente de la supuesta utilidad pública de la expropiación, el descuido y el abandono en que sus propietarios mantienen el inmueble constituyen un riesgo que podría ocasionar daños y perjuicios irreparables; esta Comisión Nacional encuentra que ese interés de parte del Cuerpo Edilicio es legitimo. Sin embargo, ese descuido y abandono, más que constituir una razón para negar la autorización solicitada, constituye la mejor justificación para concederla, pues el Acuerdo de Cabildo y el curso del procedimiento expropiatorio no eliminan los riesgos y las consecuencias que se temen.

Por otra parte, en el oficio Núm. 1325/90 que ese H. Ayuntamiento giró a los encargados o albañiles de la obra iniciada por el Sr. Rodolfo Cárdenas se ordena la suspensión de los trabajos "en virtud del desacato", sin que en el informe que usted rinde a esta Comisión Nacional quede claro cuál o cuáles fueron las instrucciones incumplidas y cuándo y en qué forma fueron dados éstos. Así mismo, es importante destacar que, tanto la mencionada orden de sus pensión de los trabajos de reparación, así como la negativa a conceder el permiso solicitado, son actos de autoridad que requieren de una debida fundamentación y motivación, requisitos de los cuales carece el acto que motivó la queja.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Presidente Municipal, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que sin menoscabo del derecho que asiste al H. Ayuntamiento que usted preside para promover y, en su caso, obtener el Decreto de Expropiación sobre el bien inmueble que pretende, reconsidere su acuerdo administrativo que negó al Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández la autorización para llevar a cabo las obras de reconstrucción de la casa Núm. 25 de la calle López Cotilla en la población de Villa Pihuamo, Jal., y, previa la satisfacción de los requisitos reglamentarios por parte del interesado, se otorgue a éste la licencia solicitada.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION